



Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Federal de San Juan 2

SAN JUAN, VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.....

-----VISTO: Estos autos N° FMZ 29998/2022, caratulados “O., V.W. c/ ANSES s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO”, para resolver la medida cautelar solicitada:-----

-----Y CONSIDERANDO: I) Que en fecha 25/08/22 se presenta la apoderada del Sr.V. W. O., DNI , quien a su vez comparece en representación de su hija P. G. O., promoviendo acción declarativa de certeza contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) en los términos del art. 310 del CPCCN (entiendo art. 322 CPCCN), a fin de que se reconozca el derecho de la menor a continuar percibiendo el haber de pensión por fallecimiento de su madre N° (Beneficiaria de pensión no contributiva para madres de 7 hijos) después de cumplir los 18 años de edad y mientras dure su situación de necesidad y precariedad laboral. Asimismo solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene al organismo previsional que se abstenga de disponer cualquier tipo de modificación que afecte la regularidad en la percepción del beneficio, o su baja o suspensión (o bien la reversión de la medida que se hubiera dispuesto en tal sentido), hasta tanto se defina en este proceso el derecho a la continuidad. Relata que la menor vive con su padre, en el domicilio que compartía con su madre, Q. A. d. C. (causante), hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2015. Agrega que actualmente su padre no cuenta con trabajo ni con beneficio previsional alguno, por lo que su único sustento es el beneficio de pensión. Destaca que el valor actual de dicho beneficio equivale al haber mínimo de ley. Continúa explicando que cumplirá sus 18 años de edad el día 22/10/2022 y que se encuentra próxima a terminar su educación secundaria y





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de San Juan 2

planea continuar su educación universitaria. De tal modo, señala que se configura el grave peligro de perder su pensión y quedar desamparada socialmente, a expensas absolutas de los ingresos que eventualmente pueda conseguir su padre. Alega que se plantea una contradicción normativa entre la obligación alimentaria de los padres y la asistencia del Estado que, en materia de seguridad social, está obligado a cubrir las necesidades devenidas ante una contingencia injusta y perjudicial: la muerte del padre o madre a cargo de la persona vulnerable. Alude a los requisitos de admisibilidad de la vía elegida y la normativa involucrada (Ley 23.746, arts. 658 y 663 del Código Civil y Comercial y Convenciones Internacionales). Respecto a los requisitos de admisibilidad de la medida cautelar solicitada, expresa la verosimilitud del derecho surge del estado de necesidad en el sujeto definida en el ordenamiento jurídico civil y convenciones internacionales, en virtud del cual entiende que su mandante pertenece a un grupo vulnerable merecedor de tutela preferencial. Asimismo, a fin de justificar el peligro en la demora, refiere a los riesgos de la subsistencia comprometidos en el caso no admiten postergaciones en su protección. Ofrece caución juratoria y prueba. Formula reservas.-----

-----II) En fecha 18/08/22 se presenta la Defensora Pública de Menores e Incapaces tomando intervención en la presente causa. Destaca que los límites de edad establecidos para las coberturas de la seguridad social, esto es 18 años, se corresponden con un concepto totalmente diferente del estipulado con la capacidad regulado por el Código Civil Comercial de la Nación; pues aquel deriva del derecho laboral, y se encuentra vinculado a la edad a partir de la cual la persona se encuentra habilitada para trabajar. En este orden señala que la menor se encuentra cursando el último año de la Escuela , lugar donde reside con su familia y refiere a las dificultades que se presentan al momento





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de San Juan 2

de incorporarse al mundo laboral, al cumplir la mayoría de edad sin la preparación laboral correspondiente y/o solo con un título secundario. Por lo tanto, argumenta que una interpretación que salvaguarde los derechos de la adolescente y la protección especial de la familia, y al mismo tiempo cumpla con la efectiva progresividad de los derechos sociales, lleva a concluir que corresponde apartarse de la estricta letra de la normativa, declarando su inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, en cuanto limita el goce del beneficio a los 18 años de edad, extendiendo el beneficio hasta la fecha en la que la actora cumpla los 25 años de edad en tanto continúe con sus estudios. Cita normativa aplicable, especialmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño y jurisprudencia. Finalmente, solicita que se resuelva la cuestión planteada asegurando el goce del derecho constitucional a la alimentación, educación, vivienda digna y a la familia abarcando tal concepto la cobertura íntegra las necesidades de la menor, por encontrarse acreditado, a su criterio, la situación de desamparo material en la que se encuentra por ausencia de su madre, sostén económico de la familia.....

-----III) Previo a referirme a la viabilidad de la medida solicitada, no escapa a la observación de este juzgador la aplicación de la ley 26854, cuyo texto establece el procedimiento a seguir al momento del dictado de una medida cautelar. En el caso de marras, el cuestionamiento versa sobre un derecho de carácter alimentario y se encuadra dentro de las excepciones establecidas en el art. 2 inc. 2, al cual se remiten expresamente tanto el art. 4 inc. 3 de dicha norma como el art. 5 segundo párrafo.-----

----- IV) Entrando a decidir sobre la procedencia de la cautelar peticionada, debe señalarse que la viabilidad de la medida precautoria se halla supeditada a que se





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de San Juan 2

demuestre la verosimilitud en el derecho invocado -sin que se exija un examen de certeza sobre la existencia del mismo-; el peligro en la demora (art. 230 del CPCCN.) y la contracautela (art. 199 del CPCCN.). De los hechos relacionados y constancias obrantes en la causa, estimo que el derecho invocado aparece prima facie verosímil. Debe puntualizarse que el concepto de verosimilitud del derecho reproducido en el inc. b) del art. 13 de la Ley 26.854 no ha variado en relación a lo que pacíficamente ha entendido la doctrina y la jurisprudencia con motivo de la interpretación del art. 230 del C.P.C.C.N. A tal efecto, se ha sostenido que la “verosimilitud del derecho” se traduce en la expresión latina “fumus bonis iuris” y se encuentra estrechamente ligada con la fundabilidad y razonabilidad de lo demandado. En el caso bajo examen, la verosimilitud del derecho surge de la calidad de los derechos en juego y la particular situación en la que se encuentra la Srta. O. En la especie, surge acreditado “prima facie” que la misma es titular del beneficio de pensión por fallecimiento de su madre, por el cual percibe un haber equivalente al mínimo legal (ver recibo adjunto). Asimismo, teniendo en cuenta las certificaciones negativas acompañadas, se advierte que carece de cualquier otro tipo de sustento económico. En consecuencia, la suspensión del beneficio impacta fundamentalmente en la capacidad de sustento diario de la menor, comprometiendo, además, la posibilidad de continuar los estudios que actualmente cursa en Escuela (ver constancia de estudios acompañada). De tal modo, la medida encuentra apoyo en la protección del interés superior del niño consagrado por la Ley 26061, que en su art. art. 3º lo define como el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en sumedio familiar, social y cultural. En efecto, si bien tanto la Ley 23746 en su art. 3





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de San Juan 2

como el art. 53 de la Ley 24241 limitan la percepción de las pensiones a los hijos hasta los 18 años de edad, no puede perderse de vista que el art. 663 del Código Civil y Comercial, posterior a las normas citadas, prevé que la obligación alimentaria de los progenitores respecto del hijo subsiste hasta que éste alcance los 25 años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. En consecuencia, entiendo que una interpretación armónica de las normas en juego, así como la progresividad con la que deben ponderarse los derechos involucrados inducen a tener por acreditado el requisito de verosimilitud del derecho.-----

----- V) Respecto al peligro en la demora, entiendo que el mismo se encuentra íntimamente relacionado a lo explicitado en el párrafo precedente y se configura en el caso por el carácter alimentario del beneficio que sería suspendido, que compromete el sustento y educación de la Srta. O. En este entendimiento, comparto el criterio sentado por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala B) en un caso similar al que nos ocupa, al cual me remito en honor a la brevedad (Autos FMZ 11075/2021/1/CA1, caratulados: “COMELLAS ABBIE MYLISSA c/ ANSES s/ ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD” sent. de fecha 10/11/21).-----

-----En consecuencia, corresponde ordenar a la demandada que mantenga el beneficio de pensión por fallecimiento que percibe actualmente la menor P. G. O. hasta tanto se resuelva en definitiva la presente causa. Ello, sin que implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida.-----





## Poder Judicial de la Nación

### Juzgado Federal de San Juan 2

----- VI) Respecto de la contracautela, atento las características del caso y de conformidad a lo dispuesto en el art. 199 del CPCCN, se decreta la medida cautelar bajo caución juratoria que deberá rendir el actor oportunamente en Secretaría. Ello ajustado a la jurisprudencia que dice: “la fijación de la calidad y monto de la contracautela ha sido encomendado por la ley ritual a la discreción y prudencia del magistrado interviniente...” (C.N.Civ., sala D, “Larocca, Zulma c/ Morano, Carlos y otra”; “Brieba Carlos c/ Capaybi”; L.L. 1983-A-558; L.L. 1.983-C-368 y otros.).-----

----- VII) En cuanto a las costas de esta instancia corresponde imponerlas a la parte vencida por el principio genérico de la derrota contemplado en el artículo 68 del CPCCN, por tratarse una acción meramente declarativa de certeza de conformidad con la doctrina establecida por el Máximo Tribunal en autos “RUEDA, Orlinda c/ ANSeS”, CSJN 15/4/04, LL 107.505”.....

-----Por ello, RESUELVO: I) Hacer lugar a la cautelar peticionada, ordenando a la demandada a mantener el beneficio de pensión N° , a favor de la Srta. P. G. O., hasta tanto se resuelva en definitiva la presente. II) Decretar la cautelar bajo caución juratoria que oportunamente deberá rendir el actor en Secretaría. (art.199 del C.P.C.C.N.). III) Costas a la vencida (art. 68 CPCCN). IV) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para la etapa procesal oportuna. V) Protocolícese y notifíquese.-

co

LEOPOLDO RAGO GALLO  
JUEZ FEDERAL

ANTE MÍ  
MARÍA JOSÉ MAGARIÑOS  
SECRETARIA

